



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2019-00002	EJECUTIVO	Demandante: Consorcio La Unión Demandado: Municipio de La Unión	Reponer el auto del 19 de octubre de 2021, mediante el cual esta Corporación se abstuvo tramitar el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado contra el auto del 31 de agosto de 2021, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.
2	2021-00372	REVISIÓN ACUERDO	Solicitante: Gobernación de Putumayo Acuerdo: No. 007 del 13 de agosto de 2021 Autoridad: Concejo Municipal de Valle del Guamuez	Desvincular el auto admisorio de fecha 27 de septiembre de 2021. En consecuencia, rechazar por extemporánea la solicitud de revisión del Acuerdo 007 del 13 de agosto de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONTRACREDITAN RECURSOS EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE INVERSIÓN DEL MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO VIGENCIA FISCAL 2021", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001-23-33-000-2019-00002
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Consorcio La Unión
Demandado: Municipio de La Unión
Tema: Resuelve recurso de reposición y concede Apelación.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite surtido:

Mediante auto del 31 de agosto de 2021, esta Corporación decidió negar el mandamiento de pago solicitado por el Consorcio La Unión contra el Municipio de La Unión (N). Contra dicho auto, la parte ejecutante presentó recurso de apelación; sin embargo, mediante auto del 19 de octubre de 2021, el Tribunal decidió no dar trámite al mismo, porque dentro del expediente no se encontraba documento alguno que diera cuenta que la abogada Diana Aydee Onofre Meza – quien presentó el recurso de apelación- obrara como apoderada de la parte ejecutante, pues el único memorial poder que se encontraba en el proceso era el documento en el que se confería poder al abogado Ricardo Guevara Apraez.

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

1.2. El recurso de reposición:

La abogada Diana Aydee Onofre Meza presentó recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto del 19 de octubre de 2021, alegando que existía una sustitución de poder a su favor, suscrita por el abogado Ricardo Guevara Apraez, la cual fue aportada al proceso el 25 de febrero de 2020, mientras se surtía el trámite de segunda instancia en el Consejo de Estado. Con el escrito, adjuntó copia de la sustitución de poder.

2. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el auto recurrido fue notificado por estados electrónicos y comunicado a través de correo electrónico el día 20 de octubre de 2021, y el recurso fue presentado el 21 de octubre de 2021, es decir, dentro del término.

En virtud de lo anterior, corresponde a la Sala resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto que se abstuvo de dar trámite al recurso de apelación.

Revisando el expediente, esta Corporación reitera que dentro del mismo no se encuentra el memorial de sustitución al que hace referencia la abogada Diana Aydee Onofre Meza; de hecho, en el archivo PDF No.008, el cual contiene los documentos del trámite de segunda instancia que se surtió ante el Consejo de Estado en una primera oportunidad, solo se encuentra el acta individual de reparto, el informe que da cuenta al despacho sobre el asunto, la providencia que resolvió el recurso de apelación y el oficio mediante el cual se devuelve el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

expediente a esta Corporación, sin que se observe el memorial de sustitución referido.

No obstante, con el recurso de reposición, la abogada Diana Aydee Onofre Meza presentó copia del memorial de sustitución del poder conferido a su favor por parte del abogado Ricardo Guevara Apraez, quien era el apoderado inicial de la parte ejecutante. En dicho documento se observa un sello de recibido en el que se anota ***“el anterior memorial fue presentado en esta secretaría hoy 25 d febrero de 2020 Sección Tercera Subsección C”***, de lo cual se entiende que en efecto, la sustitución del poder fue presentada ante el Consejo de Estado, en la dependencia indicada.

Así las cosas, para el Tribunal ya se encuentra acreditada la condición de apoderada de la parte ejecutante de la abogada Diana Aydee Onofre Meza, y en consecuencia, se revocará la decisión del 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de apelación contra el auto del 31 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, se presentó en término oportuno, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, según lo dispone el art. 243 del CPACA, y se ordenará su remisión al Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

RESUELVE:

PRIMERO.- Reponer el auto del 19 de octubre de 2021, mediante el cual esta Corporación se abstuvo tramitar el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado contra el auto del 31 de agosto de 2021, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

TERCERO.- Remitir el expediente al Consejo de Estado, para que resuelva lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Segunda de Decisión -

Pasto, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Revisión de acuerdo municipal
Radicación: 52-00-12-33-30-00-2021-00372-00
Solicitante: Gobernación de Putumayo
Acuerdo: No. 007 del 13 de agosto de 2021
Autoridad: Concejo Municipal de Valle del Guamuez
Decisión: Única instancia

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño decide acerca de la solicitud de revisión del acuerdo No. 007 del 13 de agosto de 2021, ***“POR MEDIO DEL CUAL SE CONTRACREDITAN RECURSOS EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE INVERSIÓN DEL MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO VIGENCIA FISCAL 2021”***, expedido por el Concejo Municipal del Valle del Guamuez (P).

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de revisión:

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Segunda de Decisión -

El señor Buanerges Rosero Peña, en su condición de Gobernador del Departamento del Putumayo², en ejercicio del mecanismo consagrado en el numeral 4 del artículo 151 del CPACA, e invocando, además, las facultades otorgadas por el art. 305 numeral 10 de la Constitución y el art. 82 de la Ley 136 de 1994, solicita a esta Corporación decidir acerca de la validez del Acuerdo antes enunciado, atendiendo los siguientes presupuestos de hecho y de derecho:

- El Concejo Municipal del Valle del Guamuez expidió el Acuerdo No. 007 del 13 de agosto de 2021, ***“POR MEDIO DEL CUAL SE CONTRACREDITAN RECURSOS EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE INVERSIÓN DEL MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO VIGENCIA FISCAL 2021”***.
- El Acuerdo en mención fue discutido en primer debate el día 9 de agosto de 2021 en la comisión respectiva, y el 13 de agosto siguiente fue debate en segundo debate en plenaria.
- El Acuerdo 001 fue sancionado por el Alcalde Municipal del Valle del Guamuez el 20 de agosto de 2021
- El Acuerdo 001 fue radicado en la oficina jurídica de la Gobernación del Putumayo el 24 de agosto de 2021
- La Secretaría de Planeación Departamental emitió concepto desfavorable frente al acuerdo en mención.

Como concepto de la violación expuso los siguientes argumentos:

² Condición que acreditó, a través de los documentos contenidos en las págs. 6-7 del archivo *“001 RevisiónAcuerdosMunicipales.pdf”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Segunda de Decisión -

- El acuerdo incumple las disposiciones de los artículos 81,82 y 83 del Decreto 111 de 1996, en tanto *“no es oportuno y no tiene ningún sentido contracreditar y acreditar un mismo proyecto”*.
- El acuerdo viola el art. 81 del Decreto 111 de 1996, porque *“no se anexa dentro de los documentos allegados con el expediente del acuerdo, para su verificación de Constitucionalidad la certificación de desfavorabilidad por parte de la Secretaría de Planeación Departamental, faltando además la estructura del plan de desarrollo donde verifique su ubicación”*.

1.2. Concepto del Ministerio Público:

Solicitó que NO se declare la invalidez del acuerdo bajo estudio por el cargo invocado, por las siguientes razones:

El acuerdo objeto de revisión busca contracreditar en el presupuesto de gastos e inversión del Municipio del Valle del Guamuez de la vigencia fiscal 2021, la suma de \$96.091.727 para llevar a cabo el proyecto de reposición de alcantarillado sanitario en los barrios 12 junio y Villa de Leyva, según constaba en la exposición de motivos que realizó el alcalde; y que de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Presupuesto, específicamente, sus artículos 76 a 88, existían reglas para realizar una modificación presupuestal (las cuales se aplican a las entidades territoriales en virtud de los artículos 352 y 353 Constitucionales) en el sentido de adicionar el presupuesto o hacer contracréditos adicionales, con el fin de aumentar el monto de las apropiaciones o complementar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Segunda de Decisión -

aquellas que fueren insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley.

Y por último, sostuvo que en cuanto a los vicios advertidos en el trámite en punto del cumplimiento de los artículos 81, 82 y 83 del Decreto 111 de 1996 debía considerarse que existía una certificación proveniente de la técnico administrativo de presupuesto, en la cual se indicó que el rubro de gastos de inversión se encontraba con saldos libres de afectación para la vigencia 2021, entre ellos, el de acuerdos y otros conductos de suministros de aguas, excepto gasoductos, y que a partir de ello se concluía que sí había disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales, de modo que sí se dio cumplimiento a las normas antes referidas.

1.3. Intervención del Municipio de Valle del Guamuez:

El Alcalde Municipal de Valle del Guamuez señaló que el art. 109 del Decreto 111 de 1996 señalaba que las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto debían acatar las disposiciones de la ley orgánica en la materia adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial, por lo cual en cumplimiento de tal preceptiva, el Municipio del Valle del Guamuez expidió el Acuerdo 021 del 2008, a través del cual adoptó el Estatuto Orgánico de Presupuesto Municipal en el cual se reguló lo atinente a las modificaciones presupuestales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Segunda de Decisión -

En ese contexto, realizó una comparación entre las normas cuya transgresión invocó el Departamento del Putumayo, el Acuerdo 021 de 2008 y el Acuerdo 007 del 13 de agosto de 2021, concluyendo que éste último no trasgredía los artículos 81, 82 y 83 del Decreto 111 de 1996, porque (i) no tiene como fin abrir créditos adicionales y tampoco incrementar el presupuesto de renta, sino que su objetivo era modificar la cuantía de las apropiaciones aprobadas por el Concejo Municipal en el programa de redes y sanidad ambiental en el acuerdo 016 del 22 de noviembre de 2020, por el cual se expidió el presupuesto de gastos e ingresos del Municipio; (ii) el traslado presupuestal fue certificado por la técnico administrativo en presupuesto el 30 de julio de 2021, con lo cual se acreditó la existencia de disponibilidad presupuestal; y (iii) el acuerdo no se enmarca en un estado de excepción.

Recalcó que las afirmaciones del Departamento, en punto de que no tenía sentido acreditar y contracaracterizar un mismo proyecto, en realidad, desconocían el Plan de Desarrollo del Municipio del Valle del Guamuez, mismo que fue adoptado mediante Acuerdo No. 011 del 29 de mayo de 2020 y en el que se podía observar la estructura del sector saneamiento básico conformado por los programas agua para todos, redes y sanidad ambiental y gestión eficiente de residuos sólidos con sus respectivos programas y metas, los cuales fueron expuestos en detalle.

Agregó que el contracrédito que disponía el acuerdo 007 del 13 de agosto de 2021 no correspondía al mismo proyecto, tal como lo afirmó la Secretaría de Planeación Departamental, sino que correspondía a *“recursos que se disponen del producto Acueductos Construidos*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Segunda de Decisión -**

comprendido en el programa Agua para Todos, al producto Alcantarillados Optimizados, del programa Redes y Sanidad Ambiental”.

Frente a la certificación de desfavorabilidad por parte de la Secretaría de Planeación Departamental que el demandante echó de menos, precisó que los recursos objeto del contracrédito pertenecían al presupuesto del Municipio del Valle del Guamuez, los cuales provenían del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico; y que, además, en concordancia con el art. 287 de la Constitución Nacional, el municipio no requería del concepto de la Secretaría de Planeación para realizar el contracrédito.

Precisó que en la exposición de motivos del acuerdo objeto de revisión, en el segmento de estudio de viabilidad, se expusieron los programas del plan de desarrollo involucrados en el crédito y contracrédito de los recursos; y que en el considerando número 6, expresamente, se señaló que el contracrédito se realizaría en el presupuesto de gastos de inversión por valor de \$96.091.727 del programa agua para todos, al programa redes y sanidad ambiental.

2. CONSIDERACIONES:

Si bien sería del caso que la Sala analice de fondo el presente asunto y decida sobre la validez del acuerdo 007 del 13 de agosto de 2021 expedido por el Concejo Municipal del Valle del Guamuez, ello no es posible en atención a que la solicitud de revisión no se presentó



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Segunda de Decisión -

oportunamente por parte del señor Gobernador del Departamento del Putumayo, tal como pasa a explicarse enseguida.

2.1. De la oportunidad de la solicitud:

La solicitud de revisión de acuerdos se encuentra regulada en el Decreto 1333 de 1986, de la siguiente manera:

“ARTICULO 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.”

De conformidad con el oficio de fecha 23 de agosto de 2021 firmado por la Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde Municipal del Valle del Guamuez, el acuerdo cuya revisión se solicita fue recibido el día 24 de agosto del presente año³ en la Gobernación del Departamento del Putumayo.

Igualmente, se tiene que la solicitud de revisión se remitió vía electrónica a los correos del Tribunal Administrativo de Nariño y de la Oficina Judicial el 22 de septiembre de 2021⁴.

³ Archivo “001 RevisiónAcuerdosMunicipales.pdf” página 10

⁴ Archivo “002OficioOficinaJudicial” páginas 1 y 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Segunda de Decisión -

Teniendo en cuenta el término descrito por el art. 119 del Decreto 1333 de 1986, el Departamento del Putumayo tenía hasta el 21 de septiembre del presente año para remitirlo a esta Corporación, luego, es claro que la solicitud de revisión no se presentó dentro del término legal.

Por lo anterior, comoquiera que el Gobernador del Departamento del Putumayo no remitió el Acuerdo 007 del 13 de agosto de 2021 ***“POR MEDIO DEL CUAL SE CONTRACREDITAN RECURSOS EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE INVERSIÓN DEL MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO VIGENCIA FISCAL 2021”***, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que lo recibió, debe desvincularse el auto admisorio de fecha 27 de septiembre de 2021 para, en su lugar, rechazar por extemporaneidad la solicitud de revisión de acuerdo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Segunda de Decisión – administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE:

PRIMERO: Desvincular el auto admisorio de fecha 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, **rechazar por extemporánea** la solicitud de revisión del Acuerdo 007 del 13 de agosto de 2021 ***“POR MEDIO***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Segunda de Decisión -**

**DEL CUAL SE CONTRACREDITAN RECURSOS EN EL
PRESUPUESTO DE GASTOS DE INVERSIÓN DEL MUNICIPIO DEL
VALLE DEL GUAMUEZ DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
VIGENCIA FISCAL 2021”,** de conformidad con lo expuesto en la parte
motiva.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de Virtual de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paulo León España Pantoja'.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

Con Salvamento de Voto

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Lucía Ojeda Insuasty'.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada